

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA OCTAVA CIVIL-FAMILIA

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.:

PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: **JOSÉ JACOB AHUMADA CORONADO**

DEMANDADO: **BEATRIZ ELENA RESTREPO HENAO**

RADICACION: **08001315300920090026501**

RAD. INTERNA: **44488**

ASUNTO: SUSTENTACION REPAROS A LA SENTENCIA DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ, en mi calidad de apoderado especial del demandante **José Jacob Ahumada Coronado** dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal establecido, por el presente sustento los reparos presentados a la apelación de la **SENTENCIA** proferida el día **06 de diciembre de 2022** por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla**, de acuerdo con lo siguiente:

1°. En el primer reparo presentado se dijo que *“El señor juez niega las pretensiones de la demanda al considerar que no se probó el nexo causal entre el hecho y daño sufrido, siendo que está probado que el accidente se causó por hechos atribuibles a los propietarios del vehículo en su negligencia de contratación del conductor y en este sentido yerra el fallo de primera instancia”*.

En el quinto reparo presentado se dijo que *“El señor juez yerra en su fallo al considerar que la parte que represento no cumplió con la carga probatoria para demostrar los hechos en que se fundamenta la demanda, siendo que en el plenario existe plena prueba que demuestran el daño, el perjuicio y la relación de causalidad entre estos, y obvió calificar como indicio grave la conducta de TRANSPORTES VERPER quien no entregó sin justificación alguna la información o material probatorio que el mismo despacho le solicitó facilitar al perito designado”*.

Por estar estrechamente vinculados estos dos reparos, los mismos se sustentan con el siguiente argumento.

Sobre este particular, dentro de la actuación procesal se demostró que el accidente que causó los daños a la parte que represento se debió a un hecho atribuible a los demandados, dado que contrataron al conductor de su vehículo sin verificar su estado de salud, lo contrataron sin verificar si estaba apto, competente para conducir el vehículo de su propiedad. Con esto se prueba nexo causal entre el hecho y el daño sufrido ya que es claro que el accidente se generó por hechos atribuibles a la parte demandada propietarios del automotor.

En este asunto está probado que el día 19 de febrero de 2008 en la vía la Cordialidad a la altura del municipio de Galapa aconteció la colisión o accidente de tránsito del vehículo de Placas UVZ035 de propiedad del demandante JOSÉ JACOB AHUMADA CORONADO con el vehículo tipo furgón de placas UYN899 de propiedad de los demandados los señores SAUL FIGUEROA RUIZ y BEATRIZ ELENA

RESTREPO HENAO, que era conducido por el señor PABLO EMILIO CARVAJAL quien falleció en el accidente de tránsito.

Está probado con los documentos aportados y con la declaración de la representante legal de TRANSPORTES DEL ATLANTICO que el vehículo de Placas UVZ035 de propiedad del demandante JOSÉ JACOB AHUMADA CORONADO, a la fecha del accidente se encontraba afiliado a esa empresa de transporte, lo que le generaba un ingreso económico al señor JOSÉ JACOB AHUMADA CORONADO.

Está demostrado con las declaraciones rendidas y con el informe de policía de tránsito que aparece en el expediente de la fiscalía aportado a este asunto, que el accidente fue por exclusiva responsabilidad del señor PABLO EMILIO CARVAJAL conductor del vehículo de placas UYN899 por invasión del carril contrario.

Está probado con la confesión de la parte demandada BEATRIZ ELENA RESTREPO HENAO, en su declaración de parte, que la noche anterior al día del accidente, la empresa de TRANSPORTE VERPER le comunicó que el conductor de su vehículo tenía problema con la licencia de conducción y no podía manejar el vehículo, por lo cual, los demandados recomendaron a la citada empresa al señor PABLO EMILIO CARVAJAL para que condujera el vehículo, es decir, un día antes del accidente y en horas de la noche se contrató a petición de los demandados propietarios al señor PABLO EMILIO CARVAJAL para que condujera el vehículo tipo furgón de placas UYN899, sin que se le practicara los exámenes de ingreso de conformidad con lo establecido en el *“Literal b) del Artículo 30 del Decreto 614 de 1984, el Numeral 1º del Artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989 y el Numeral 3 de la Circular Unificada de 2004 de la Dirección General de Riesgos Laborales de este Ministerio, en materia de salud ocupacional y para efecto de establecer el estado de salud de los trabajadores al iniciar una labor, desempeñar un cargo o función determinada, se hace necesario en el desarrollo de la gestión para identificación y control del riesgo, practicar los exámenes médicos ocupacionales de ingreso, periódicos y de retiro o egreso, los cuales son a cargo y por cuenta del empleador”* lo que era obligación del propietario del vehículo y de la empresa de TRANSPORTES VERPER, de acuerdo con el concepto del Concepto 42429 Ministerio de trabajo de 2019 vigentes para esa época.

De hecho, en el interrogatorio que se le practicó a la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO HENAO el día 07 de marzo de 2017 y que obra en el expediente y que es parte de este proceso, al preguntársele si se le realizó examen médico inicial al señor PABLO EMILIO CARVAJAL al contratarlo para realizar la labor de conductor respondió que *“No, porque se tomó la decisión ese mismo día porque el conductor no tenía pase actualizado”*. En este mismo sentido los demandados SAUL FIGUEROA RUIZ y BEATRIZ ELENA RESTREPO HENAO en el interrogatorio de parte formulado por el suscrito confesaron que la noche anterior al día del mortal accidente, que dieron instrucciones a la empresa TRANSPORTES VERPER que contratara al señor PABLO EMILIO CARVAJAL, quien inició la conducción de furgón a primeras horas del día del accidente, por lo cual, por obvias razones, no hicieron ni tuvieron tiempo de hacerle los exámenes de ocupacionales al conductor. En conclusión, su contratación se dio sin determinar su estado de salud y si estaba o no en condiciones de conducir el furgón. Lo cierto es que los hechos acontecidos, el mortal accidente, demuestra que el señor PABLO EMILIO CARVAJAL no estaba en condiciones de conducir el furgón y en eso fallaron los hoy demandados. Con esto se prueba nexo causal entre el hecho y el daño sufrido ya que es claro que el accidente se generó por hechos atribuibles a la parte demandada propietarios del automotor.

En este proceso se ordenó la práctica de una inspección con intervención del perito EDUARDO MARINO GARCIA, de profesión médico, para determinar si la empresa TRANSPORTES VERPER al momento de contratación del señor PABLO EMILIO CARVAJAL le practicó los exámenes de ingreso o médicos ocupacionales en razón a la actividad peligrosa que iba a realizar como es la conducción de un vehículo, pero muy a pesar que el perito EDUARDO MARINO GARCIA se acercó a las instalaciones de la empresa de transporte demandada, ella no prestó su colaboración para la práctica del peritaje, por lo cual, su conducta debió ser apreciada como indicio grave en su contra, dado que es su deber de acuerdo con el numeral 8° del artículo 78, 227, 229, 233 del C.G.P., prestar toda la colaboración entregando la información solicitada para la elaboración del informe, so pena, de presumirse ciertos los hechos alegados por la parte demandante y hacerse acreedor de sanción establece en la ley.

En este punto, muy a pesar de estar probado la renuencia de TRANSPORTES VERPER en prestar su colaboración para la práctica de la diligencia ordenada por el despacho, su actitud no fue valorada ni calificada como indicio grave en su contra por parte del *a quo*, ya que no justificó porque no entregó al perito la información solicitada, pues, de haber el juez de primera instancia calificado su conducta, habría llegado a la conclusión con todas la pruebas en conjunto, que los propietarios del vehículo contrataron un conductor que no estaba apto para tal oficio.

Tampoco es cierto que la parte demandada no haya probado los hechos de su demanda, por lo tanto, no era necesario pedir la prueba del estado de salud del conductor del vehículo de placas UYN899 ante entidad alguna, ya que dicha prueba debía ser recaudada de la empresa TRANSPORTES VERPER quien no la quiso entregar muy a pesar que el perito la requirió al igual que el juzgado de primera instancia.

Así las cosas, está probado el nexo causal entre el hecho y el daño sufrido por el demandante ya que el accidente se generó por hechos atribuibles a la parte demandada propietarios del automotor, además, la actividad probatoria de la parte demandante fue adecuada para probar los hechos que fundamenta su demanda.

2.- En el segundo reparo presentado se dijo que *“El señor juez yerra en su fallo al considerar la existencia de la causal de exoneración de responsabilidad como la fuerza mayor o caso fortuito generada en la muerte del señor PABLO EMILIO CARVAJAL conductor del vehículo de placas UYN899, siendo que los demandados SAUL FIGUEROA RUIZ y BEATRIZ ELENA RESTREPO HENAO permitieron que el señor CARVAJAL condujera el vehículo sin hacerle los exámenes médicos del caso que permitieran establecer que estaba en condiciones aptas para conducirlo”*.

En el tercer reparo presentado se dijo que *“El señor juez yerra en su fallo al considerar, sin soporte probatorio médico científico, que los exámenes médicos laborales de ingreso que no le realizaron al señor PABLO EMILIO CARVAJAL previo a la conducción del vehículo de placas UYN899 no eran necesarios porque no son determinantes o suficientes para verificar la existencia de la aneurisma o el riesgo de ruptura de la aneurisma que presentaba el señor PABLO EMILIO CARVAJAL que a la postre conllevó a la ocurrencia del daño”*.

Por estar estrechamente vinculados estos dos reparos, los mismos se sustentan con el siguiente argumento.

La normativa laboral exige exámenes de ingreso para el inicio de las labores de los trabajadores, más aún cuando se trata de realizar una actividad peligrosa como el conducir un vehículo.

La causal de exoneración de responsabilidad no se ha generado en este asunto según se explicó en el numeral anterior dado que los propietarios demandados contrataron un conductor sin verificar su estado de salud, si estaba apto para adelantar la actividad peligrosa de conducir un vehículo automotor.

Yerra el *a quo* al considerar, sin soporte probatorio médico científico, que los exámenes médicos laborales de ingreso que no le realizaron al señor PABLO EMILIO CARVAJAL previo a la conducción del vehículo de placas UYN899 no eran necesarios porque no son determinantes o suficientes para verificar la existencia de la aneurisma o el riesgo de ruptura de la aneurisma que presentaba el señor PABLO EMILIO CARVAJAL que a la postre conllevó a la ocurrencia del daño.

El yerro radica en que el *a quo* no es médico, ni tiene el conocimiento médico para asegurar lo anterior, de hecho, lo que aparece probado es que no le realizaron exámenes médicos de ingreso al conductor, quien por su condición de salud, generó el accidente.

Note que la empresa TRANSPORTES VERPER, según se ha dicho no prestó su colaboración, por tanto, debe el *ad quem* calificar su conducta renuente y tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión en contra de dicha sociedad que la postre, generan que se haya probado que al conductor de los demandados no se haya realizado los exámenes médicos laborales de ingreso.

Los argumentos de los demandados y especial de señores SAUL FIGUEROA RUIZ y BEATRIZ ELENA RESTREPO HENAO, la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S. y las aseguradoras de estos al contestar la demanda, es que el conductor del vehículo tipo furgón de placas UYN899 señor PABLO EMILIO CARVAJAL falleció como consecuencia de una aneurisma antes del accidente, es decir, que el accidente vascular le produjo la muerte lo que al final conllevó a que se generara el accidente, y por este motivo aducen fuerza mayor o caso fortuito.

Lo anterior sería cierto si los señores SAUL FIGUEROA RUIZ y BEATRIZ ELENA RESTREPO HENAO, y la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S. le hubieran realizado los exámenes de ingreso o médicos ocupacionales en razón a la actividad peligrosa que iba a realizar como es la conducción de un vehículo, por ello, salta a la vista la responsabilidad establecida en el artículo 2341 del C.C., ya que contrataron al señor PABLO EMILIO CARVAJAL sin determinar si se encontraba en condiciones óptimas de salud para conducir el vehículo. El hecho que la Fiscalía General de la Nación dentro de la investigación que adelantó por este accidente haya precluido la investigación no quiere decir que a los aquí demandados estén exonerados de la responsabilidad civil, dado que es claro que recomendaron la contratación del señor PABLO EMILIO CARVAJAL la noche anterior a la ocurrencia del accidente sin determinar si se encontraba en condiciones de salud para conducir el vehículo tipo furgón.

De acuerdo con el Decreto 614 de 1984, el Numeral 1º del Artículo 10 de la Resolución 1016 de 1989 y el Numeral 3 de la Circular Unificada de 2004 de la Dirección General de Riesgos Laborales citado, era obligación del demandado que contrató al señor PABLO EMILIO CARVAJAL determinar el estado de salud de quien iba a conducir el vehículo tipo furgón, lo que no hicieron.

3.- En el cuarto reparo presentado se dijo que *“El señor juez yerra en su fallo por no apreciar como indicio grave en contra de TRANSPORTES VERPER en los términos del numeral 8º del artículo 78, 227, 229, 233 del C.G.P., su negativa injustificada de prestar toda la colaboración y no entregar la información solicitada del PABLO EMILIO CARVAJAL para la elaboración del informe ordenado, sopena, de*

presumirse ciertos los hechos alegados por la parte demandante y hacerse acreedor de sanción establece en la ley. El juez obvió pronunciarse sobre este aspecto que es importante dado TRANSPORTES VERPER era quien estaba en las mejores condiciones de aportar el material probatorio ordenado por el juez”.

En este proceso se ordenó la práctica de una inspección con intervención del perito EDUARDO MARINO GARCIA, de profesión médico, para determinar si la empresa TRANSPORTES VERPER al momento de contratación del señor PABLO EMILIO CARVAJAL le practicó los exámenes de ingreso o médicos ocupacionales en razón a la actividad peligrosa que iba a realizar como es la conducción de un vehículo, pero muy a pesar que el perito EDUARDO MARINO GARCIA se acercó a las instalaciones de la empresa de transporte demandada, ella no prestó su colaboración para la práctica del peritaje, por lo cual, su conducta debió ser apreciada como indicio grave en su contra, dado que era deber de la sociedad demandada, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 78, 227, 229, 233 del C.G.P., prestar toda la colaboración entregando la información solicitada para la elaboración del informe, sopena, de presumirse ciertos los hechos alegados por la parte demandante y hacerse acreedor de sanción establece en la ley.

Muy a pesar que la parte que represento solicitó la prueba y realizó la gestión para su práctica, se designó perito para tal efecto quien se presentó a las oficinas del demandado a solicitar la información ordenada por el despacho, esta no fue posible obtenerla porque TRANSPORTES VERPER no la entregó, además, no justificó su renuencia.

Estos hechos constituyen una clara inobservancia de TRANSPORTES VERPER del deber que como parte tiene dentro del proceso, pero el *a quo*, soslayó dicho deber, ya que le correspondía determinar si esa conducta buscaba ocultar información relevante para el proceso, que de hecho es así, pues, el objetivo de la prueba era establecer la condición de salud del conductor del vehículo tipo furgón de placas UYN899 lo que a la postre no se pudo realizar por responsabilidad atribuibles al demandado transportador.

Por lo anterior, el corresponde al *ad quem* entrar a analizar y decidir la conducta asumida por TRANSPORTES VERPER, la que en nuestra opinión, en armonía con las demás pruebas obrantes en el expediente, es relevante para demostrar la responsabilidad de los señores SAUL FIGUEROA RUIZ y BEATRIZ ELENA RESTREPO HENAO en este asunto.

En consecuencia de todo lo anterior, le solicito a la sala de decisión, revocar la sentencia apelada y conceder las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



EDGAR MARINO MOVILLA MARTINEZ

C.C. 72.174.110 de Barranquilla

T.P. No. 103.491 del C. S. de la J.